



Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga la extensión del plazo para cumplir con el hito de obtención de la autorización de explotación definitiva solicitada por Energía Amanecer, S.L.U. para el proyecto fotovoltaico Morata I.

Mediante Resolución con fecha 14 de noviembre de 2024, La Dirección General de Política Energética y Minas otorga a Energía Amanecer, S.L.U. la extensión de plazo solicitada para el cumplimiento del hito de la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para el proyecto fotovoltaico “Morata I” con código de expediente (PFot-292), en concreto:

- Extender el plazo hasta el 25 de junio de 2028 para acreditar el cumplimiento del hito de la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para el proyecto fotovoltaico Morata I con código de expediente PFot-292.

Con fecha 24 de marzo de 2026 ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio escrito de a Energía Amanecer, S.L.U., promotor del proyecto fotovoltaico Morata I, con código de expediente SGIISE/PFot-292, mediante el que, al amparo del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, solicita la extensión del plazo para la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva de la instalación.

En esta solicitud, el promotor señala:

- i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación definitiva: *primer semestre del año natural 2030.*



- ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre arriba indicado.

Tomando en consideración que, con fecha 23 de enero de 2020, el proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del Informe de Viabilidad de Acceso a la red (IVA), en la subestación “Morata 220 kV”, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U. y que, con fecha 23 de julio de 2024, se otorgó autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica Morata I, de 51,58 MW potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Villatobas y Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo, y Colmenar de Oreja y Morata de Tajuña, en la Comunidad de Madrid.

Fundamentos de derecho

Con fecha 24 de junio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que establece, en su artículo 1.1, que los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de ese real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de determinados hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en dicho artículo.

Con fecha 29 de diciembre de 2023, entró en vigor el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el cual establece en su artículo 28.2 que:

“Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la





entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.*
- b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”*

El promotor del proyecto se acogió a dicha extensión de plazo.

Con fecha 21 de marzo de 2026 entró en vigor el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, el cual establece en su artículo 25.1 que:

“Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 27 de diciembre de 2013 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.a) 5.º o, en su caso, en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso la fecha máxima para disponer de la autorización de explotación definitiva supere la fecha de 31 de diciembre de 2030.

La solicitud deberá dirigirse al órgano competente y contendrá, al menos:





- i. *El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.*
- ii. *El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.*

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.”

A la vista del contenido de la citada solicitud, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 25 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo y en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, conforme las competencias legalmente atribuidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta Dirección General:

RESUELVE

Primero. - Extender el plazo hasta el 30 de junio de 2030 para acreditar el cumplimiento del hito de la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para el proyecto fotovoltaico Morata I, con código de expediente SGI/SE/PFot-292.

Segundo. - Notificar esta resolución tanto al interesado como al gestor de la red conforme el artículo 25 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.





De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

EL DIRECTOR GENERAL,

Manuel García Hernández

(Firmado digitalmente)

